MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

SOLICITA MEDIDA DE NO INNOVAR

Señor Juez:

Gonzalo Miranda, Fiscal General, y Ana Oberlin, Auxiliar Fiscal, integrantes de la Unidad Fiscal Federal creada -por Resol. PGN 46/02- para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el terrorismo de Estado en la jurisdicción y causa conexas, en causa **FLP 000017/2012** caratulada **"VAÑEK , ANTONIO Y OTROS s/PRIVACION ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1) QUERELLANTE: LIGA ARG. POR LOS DCHOS. DEL HOMBRE; UNIÓN POR LOS DDHH LA PLATA; ESTELA DE LA CUADRA; PÁEZ; TORRES Y OTROS"**, nos presentamos y decimos:

I. Objeto

Venimos por la presente a solicitar el dictado de una medida de no innovar sobre un conjunto de documentación archivada y/o preservada en el Archivo General de la Armada, situado en la calle Bolívar 1622 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del art. 15 y cc. de la Ley 26.854. Ello a fin de obtener su preservación en el marco de la investigación de referencia.

II. Antecedentes

En el expediente FLP 000017/2012 se investiga, entre otras, la responsabilidad de ex funcionarios que ocuparon cargos jerárquicos dentro de la estructura de la Armada Argentina, por los hechos que victimizaron a trabajadoras y trabajadores con actividad gremial y/o militancia social en las localidades de Berisso y Ensenada, puntualmente, en la zona industrial de Río Santiago.

Conforme ha sido probado mediante la sentencia dictada el 19 de octubre de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de La Plata en causa FLP 17/2012/TO1[1], el rol que cumplieron tanto la Armada Argentina como la Prefectura Naval Argentina permitió determinar que, en el marco del plan sistemático de represión impulsado por la última dictadura en nuestro país, el eje rector que pergeñó y ejecutó las acciones ilegales en la denominada "lucha contra la subversión" llevada adelante en la zona fue la Fuerza de Tareas N°5 ("FT5"). Para ello, se valieron de una estructura conformada por cuatro dependencias que fueron utilizadas como centros clandestinos de detención, adonde las personas eran

[1] Causa N° 17/2012/TO1, caratulada *"Vañek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º"*, seguida a Antonio VAÑEK, Jorge Alberto ERRECABORDE, Juan Carlos HERZBERG, José Casimiro FERNÁNDEZ CARRÓ, Roberto Eduardo Fernando GUITIÁN, Carlos José Ramón SCHALLER, Luis ROCCA y Eduardo Antonio MEZA.

trasladadas luego de su secuestro, a saber: ex Base Naval, Prefectura Naval, Batallón de Infantería de Marina Nº 3 “Almirante Eleazar Videla” y Hospital Naval Río Santiago.

Corresponde destacar que, al momento de dictar sentencia, el TOCF N°1 de La Plata ordenó la extracción y remisión a ese juzgado a su cargo de constancias probatorias a fin de ser incorporadas a esta causa FLP 000017/2012 por la posible responsabilidad de las empresas -Astillero Río Santiago, YPF, Frigorífico Swift y Propulsora Siderúrgica-, de sus directores y de sus jefes. Ello incluyó testimonios acerca de la presunta existencia de un centro clandestino de detención en las inmediaciones de las calles Nueva York y Río de Janeiro de la localidad de Ensenada, como también de las actividades llevadas adelante por los Servicios de Inteligencia de la Marina en las Jurisdicciones de la Fuerza de Tareas 5.

En relación a la instrucción de la causa FLP 000017/2012 -que continúa en trámite ante el juzgado a su cargo-, cabe señalar que se encuentra en plena etapa procesal.

III. Medida cautelar – Consideraciones previas

Previo a expedirnos acerca de la necesidad de preservar documentación de referencia con una medida de no innovar, es conveniente recordar que el 26 de marzo de 2010 el Ministerio de Defensa dictó la Resolución MD N°308/10 que creó un Grupo de Trabajo con la finalidad de relevar y analizar toda la documentación archivada y/o custodiada por las FFAA que pudiera resultar de valor histórico y/o judicial (art. 1).

El Grupo tenía facultades de precintar y/o limitar el acceso temporal a dependencias cuando considerara pertinente preservar la documentación de valor histórico o judicial y evitar su extravío (art. 2). A fin de evitar dilaciones o acciones que pudieran entorpecer la labor del Grupo, el Ministerio instruyó a los jefes de las FFAA a que permitieran el acceso irrestricto del Grupo de trabajo a todas las dependencias que considerara pertinentes (art. 3). Inicialmente, se estableció un plazo de funcionamiento de 6 meses. Las Resoluciones MD N°1220/10, 782/11 y 95/12 prorrogaron el plazo prescripto hasta que la Resolución N°1573/23 estableció su funcionamiento permanente.

Sin embargo, el 4 de julio de 2024 se publicó en el boletín oficial la RESOL-2024-680-APN-MD que derogó estas resoluciones (art. 1). También emplazó al Sistema de Archivo de la Defensa (SAD) como el encargado de preservar toda la documentación de valor histórico y/o judicial que hubiera elaborado el entonces Grupo de Trabajo (art. 2). Así, en la actualidad, el SAD, creado por resolución N°1131/2015, es el órgano responsable de la preservación, acceso y difusión del Patrimonio Documental de la Defensa.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal entendió imperioso el dictado de una medida de prohibición de innovar sobre el acervo documental del antes llamado Grupo de Trabajo, por haber estado al frente de manera ininterrumpida durante 14 años del relevamiento y análisis de la documentación archivada y/o custodiada por las Fuerzas Armadas. Ello con el propósito de asegurar y preservar su contenido, por constituir una fuente de consulta

permanente y de acceso a material probatorio tanto para investigaciones en curso como para instrucciones futuras (v. dictamen fiscal del 12 de julio de 2024, fs. 16740/43 de causa FLP 605/2010 en trámite ante el juzgado a su cargo). El pedido fiscal tuvo resolución favorable y el 15 de julio de 2024 se decretó la prohibición de innovar (conf. auto de fs. 16735/39).

Ahora bien, en el marco del proceso del traslado del Archivo General de la Armada al Garage Central -conforme fue ordenado por Mensaje Naval GFH R 080240-, mediante nota NO-2025-02875814-APN-SGNA#ARA del 9 de enero de 2025 -que en copia se adjunta-, el Capitán de Navío Jorge Javier Raimondo, de la Secretaría General de la Armada Argentina, anunció que *"a partir del día de la fecha iniciará la depuración/selección de la documentación existente en el Archivo General de la Armada, conforme a las normas establecidas en la Administración Pública Nacional"*. A ello agregó que, a partir del 10 de febrero próximo, *"solo efectuará el traslado del mobiliario y los archivos que estén vigentes en los lugares asignados del Taller Central. Resto de los documentos quedarán en su lugar actual para su trituración y, si amerita, su digitalización por razones históricas/conveniencia de su preservación"* (el subrayado nos pertenece).

Pues bien, la finalidad de la breve historización en torno al objeto procesal de esta causa es contextualizar las razones que motivan la solicitud fiscal del dictado de una medida cautelar. A nuestro criterio, deviene imperioso que se ordene la prohibición de modificar, mudar, alterar y/o introducir cambios sobre el conjunto de documentación archivada y/o preservada en el Archivo General de la Armada, organismo dependiente del Ministerio de Defensa del Estado Nacional. El propósito de la medida es asegurar y preservar su contenido de manera íntegra, dado que constituye una fuente de consulta y de acceso a material probatorio de trascendencia mayúscula para investigaciones -en curso y futuras- por crímenes contra la humanidad cometidos durante la última dictadura cívico militar.

IV. Procedencia de la medida de no innovar

Conforme se desprende del artículo 15 y cc. de la ley 26.854 sobre *Medidas Cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional*, la medida de no innovar procede ante la concurrencia simultánea de una serie de requisitos, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, no afectación de un interés público y contracautela.

IV.a. La *verosimilitud en el derecho invocado* (art. 15, inc. b de la ley 26.854) se verifica a partir de la circunstancia de que miles de personas han sido secuestradas y continúan desaparecidas, otras han sido asesinadas o estuvieron secuestradas en dependencias estatales, en el marco del plan sistemático de desaparición forzada de personas implementado por la última dictadura en Argentina; en tanto más de trescientas personas, secuestradas junto con sus referentes o nacidas durante el cautiverio de sus madres en contexto de la represión

estatal clandestina implementada por el Estado, han sido posteriormente apropiadas y aún desconocen su verdadera identidad.

Es posible, por lo tanto, aseverar que el derecho a la identidad de estas personas ha sido violentado a lo largo del período de desaparición forzada de personas en que el secuestro de niñas y niños recién nacidos -provenientes, en su mayoría, de grupos familiares integrados por personas perseguidas políticas- se erigió como práctica sistemática. En efecto, se encuentra probado que en Argentina existió una *"práctica sistemática y generalizada de sustracción, retención y ocultamiento de menores de edad, haciendo incierta, alterando o suprimiendo su identidad, en ocasión del secuestro, cautiverio, desaparición o muerte de sus madres en el marco de un plan general de aniquilación que se desplegó sobre parte de la población civil con el argumento de combatir la subversión, implementando métodos de terrorismo de estado durante los años 1976 a 1983 de la última dictadura militar"*, conforme se ha plasmado en la sentencia del TOCF N°6 de Capital Federal -recaída en expedientes N°1351, 1499, 1584, 1604, 1730 y 1772- conocida como "Plan Sistemático de apropiación de niños".

IV.b. El *peligro en la demora*, por su parte, encuentra fundamento en las eventuales implicancias dañosas para la investigación en curso, y para las futuras instrucciones en que sea necesario contar con rápido acceso a la documentación, que podría entrañar el proceso de destrucción al que alude la propia nota NO-2025-02875814 -APN-SGNA#ARA.

El extremo requiere, de conformidad al art. 15, inc. a de la ley 26.854, que se acredite que *"la ejecución de la conducta material que motiva la medida, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior*". Al respecto, diremos que la imposibilidad de delimitar los alcances de las actividades señaladas en la nota NO-2025-02875814 -APN-SGNA#ARA como *"depuración"* y *"selección"* de la documentación existente en el Archivo General de la Armada, sumado al desconocimiento de los criterios para clasificar el *"resto"* de los documentos entre aquellos que ameriten su "*digitalización por razones históricas/conveniencia*" y los que queden disponibles para su *"trituración"*, constituyen una amenaza contra el normal desarrollo de los procesos de juzgamiento de crímenes contra la humanidad actuales y futuros.

Cualquier demora o postergación en la adopción de la medida cautelar intentada compromete, por lo tanto, la eficaz consecución de los fines de este proceso como también de investigaciones similares. Es decir, de no preservarse la documentación del Archivo General de la Armada en forma íntegra, cierta prueba podría verse frustrada a causa de una imposible reproducción, lo que atenta *per se* contra el derecho de las personas victimizadas, como también contra la obligación asumida por el Estado de investigar los crímenes cometidos en contexto de terrorismo estatal, y su deber de proteger y garantizar el derecho a la identidad de las personas que sufrieron delitos como la sustitución de identidad y la apropiación de menores de edad.

IV.c. Por otra parte, no puede soslayarse que los procedimientos de destrucción de documentación encarados por el Archivo General de la Armada, dependiente en último término del Ministerio de Defensa de la Nación, otorgan verosimilitud a *"la ilegitimidad de una conducta material emanada de un órgano o ente estatal"*, cuya ocurrencia es también exigida por el art. 15 de la ley 26.854 en su inciso c.

IV.d. Otro de los recaudos exigidos por la ley 26.854 para la procedencia de esta medida cautelar de no innovar es la *"no afectación de un interés público"* (art. 15, inc. d). En el caso que nos ocupa, lejos de afectar el interés público la medida intentada lo preserva, dado el carácter conservatorio de la misma. Al procurar que se decrete la prohibición de modificar, mudar, alterar y/o introducir cambios en la documentación del Archivo General de la Armada, se persigue el propósito de conservar los archivos documentales en forma íntegra, en el convencimiento de que constituyen un acervo probatorio insustituible. Su protección deviene, por tanto, indispensable para la continuación de las investigaciones en materia de lesa humanidad.

IV.e. El requisito exigido en el inc. e del art. 15 de la ley 26.854, esto es *"que la medida solicitada no tenga efectos jurídicos o materiales irreversibles"* debe ser interpretado a la luz del anterior -la no afectación de un interés público- respecto del que hemos señalado que su carácter es conservatorio, tiende a la preservación; por lo tanto, no se encuentra en crisis su reversibilidad.

IV.f. En relación a la contracautela, conviene precisar que el art. 10 de la ley 28.854 prescribe en su primer inciso que *"[l]as medidas cautelares dictadas contra el Estado nacional (...) tendrán eficacia práctica una vez que el solicitante otorgue caución (...)"*, y en el inciso 2 precisa que *"[l]a caución juratoria sólo será admisible cuando el objeto de la pretensión concierna a la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2"* de la ley, es decir, *"(...) cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental"*.

Sin perjuicio de las precisiones técnicas de la ley al momento de exigir caución para la interposición de una medida de no innovar contra el Estado nacional, conviene recordar que tal requisito debe ser examinado en función de los extremos antes aludidos, puesto que desformalizan su acreditación al ser el recto ejercicio de un derecho el fin último del remedio impetrado. Al respecto, huelga recordar que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sino sólo de probabilidades. No obstante, dado que el planteo se encuentra fundado en derecho, este Ministerio Público Fiscal solicitará como órgano integrante del servicio público de justicia que la caución juratoria se tenga por prestada con la mera presentación de esta solicitud.

IV.g. Por último, diremos que, acerca de los procesos por graves violaciones a los derechos humanos, es interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la existencia del deber de investigar que obliga al Estado a buscar la verdad con seriedad. En tal sentido, estableció que "El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad" (Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C, N°5, par. 187 y 188).

El deber estatal de investigar graves violaciones a los derechos humanos implica el deber del Estado de emprender una tarea de investigación activa, enderezada a obtener y procesar información que permita un amplio conocimiento de los hechos que no están debidamente documentados, con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido e informar a los familiares de las víctimas y a la opinión pública en general. En cuanto a la reserva de dicha documentación, la Corte IDH ha señalado que: "[E]n caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes (…). El ampararse en el secreto de estado para no entregar información requerida por la autoridad judicial, puede ser considerado como un intento de (...) perpetuar la impunidad" (Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2003, párr. 180 y 181).

En un caso posterior, en relación a la duda sobre la existencia de documentación, la misma Corte agregó: "[C]uando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada" (...) [E]l Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena

fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Gomes Lund y otros [“Guerrilha Do Araguaia”] vs. Brasil, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2010, párr. 200- 202 y 211).

En 2018, la Corte avanzó en este sentido al determinar que la inexistencia de documentación o su destrucción no releva al estado de su obligación de garantizar el derecho a la verdad. Así estableció que: “De conformidad con el principio de buena fe en el acceso a la información, el Tribunal considera que el Estado no puede liberarse de sus obligaciones positivas de garantizar el derecho a la verdad y el acceso a los archivos públicos alegando simplemente que la información fue destruida. Por el contrario, el Estado tiene la obligación de buscar esa información por todos los medios posibles. Para cumplir con ese deber, el Estado debe realizar un esfuerzo sustantivo y aportar todos los recursos necesarios para reconstruir la información que presuntamente fue destruida. Así, por ejemplo, los Estados deben permitir que jueces, fiscales y otras autoridades independientes de investigación realicen visitas in loco a los archivos militares y de inteligencia. Garantizar este tipo de acciones resulta especialmente imperativo cuando las autoridades responsables han negado la existencia de información crucial para el curso de la averiguación de la verdad y la identificación de los presuntos responsables de graves violaciones de derechos humanos, siempre y cuando existan razones que permitan pensar que dicha información puede existir. La Corte considera que todo lo anterior se enmarca en la obligación positiva del Estado de preservar los archivos y otras pruebas relativas a graves violaciones de los derechos humanos, como una forma de garantizar el derecho al libre acceso a la información tanto en su dimensión colectiva como individual”. (Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353, párr. 337).

En el año 2024, la Corte agregó que todas las autoridades involucradas deben participar de las acciones para garantizar el acceso a la información referida a graves violaciones a los derechos humanos. Así estableció que: “En casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Estado debe arbitrar los medios adecuados para suministrar información relevante al esclarecimiento de los hechos, incluso si dicha información se vincula con el interés general de preservar la seguridad nacional. La Corte ha reconocido que, en esos casos,

el derecho de acceso a la información requiere de la participación activa de todas las autoridades involucradas, las que están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de la investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo. Asimismo, ha expresado que el Estado no puede ampararse en la reserva de la información por razones de interés público o seguridad nacional para no aportar información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o los procesos pendientes. (...) Los Estados tienen la obligación de garantizar un procedimiento adecuado y efectivo para la tramitación y resolución de las solicitudes de información. Dicho procedimiento debe fijar plazos para resolver y entregar la información, y debe ser administrado por funcionarios debidamente capacitados. En específico, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusiva mente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito, ni quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada" (Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina. Sentencia de 26 de enero de 2024, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 237 a 239).

Luego, en el mismo caso, la Corte IDH dijo: [P]ara cumplir a cabalidad con sus obligaciones en el acceso real a la información, el Estado debe garantizar también la debida conservación, preservación y acceso a esta información (...) Una deficiente preservación de los fondos documentales vinculados con un caso de graves violaciones a los derechos humanos durante extensos periodos de tiempo compromete seriamente la responsabilidad internacional del Estado. Ello es así toda vez que impide que las víctimas y sus familiares puedan acceder de manera eficiente a la información en poder del Estado (Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina cit., párr. 258-261).

Asimismo, tal como recordara el señor juez en la resolución dictada el 15 de julio de 2024 en el expediente FLP 605/2010, a causa de una solicitud fiscal de igual naturaleza a la que aquí se intenta, en el año 2017, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas manifestó su preocupación por el "debilitamiento de oficinas públicas que dan apoyo a la investigación" en causas judiciales en las que se investigan crímenes de lesa humanidad, por lo que recomendó al Estado Argentino "mantener las políticas de memoria mediante la preservación de archivos y sitios de memoria" (Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, 24 de mayo de 2017, CAT/C/ARG/CO/5-6, párr. 37 y 38).

Sostuvo además que la conservación y el acceso eficiente a los archivos resultan cruciales para los procesos de memoria, verdad y justicia, en consonancia con las consideración del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, que afirmó que la protección de los archivos, a la que calificó de insuficiente, "es un elemento crucial para permitir el

conocimiento de la verdad y la reapropiación de la historia dentro de una sociedad" (informe de Salvioli sobre "procesos de memorialización" del 9 de julio de 2020, A/HRC/45/45).

En definitiva, la preservación de la documentación que se solicita en esta presentación es indispensable para la labor misma que lleva adelante este Ministerio Público Fiscal, para las personas victimizadas y para el trabajo que desarrolla el juzgado a su cargo. Por lo tanto, de no disponerse la prohibición de innovar podrían verse frustradas medidas pendientes y futuras.

V. Petitorio.

En mérito de lo expuesto hasta aquí, solicitamos al señor juez que:

1) Tenga por presentada la solicitud de medida cautelar;

2) Haga lugar a la misma y ordene la prohibición de innovar en los términos del art. 15 y cc. de la ley 26.854 respecto de la documentación obrante en el Archivo General de la Armada en su actual localización, es decir, en el edificio situado en calle Bolívar 1622 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Unidad Fiscal Federal, 5 de febrero de 2025.

MIRANDA Julio Gonzalo
Firmado digitalmente por MIRANDA Julio Gonzalo
Fecha: 2025.02.05 17:11:44 -03'00'

OBERLIN Ana Claudia
Firmado digitalmente por OBERLIN Ana Claudia
Fecha: 2025.02.05 16:13:42 -03'00'